



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente:
TEECH/JDC/037/2021.

Actor: Arturo Hernández
Castillejos.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana de
Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/037/2021, promovido por Arturo Hernández Castillejos,
en su calidad de ciudadano Chiapaneco y aspirante a candidato
independiente a Diputado del Distrito I de Tuxtla Gutiérrez, por el que
se confirma el Acuerdo número IEPC/CG-A/045/2021, emitido el
seis de febrero del año dos mil veintiuno, por el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas; y,

ANTECEDENTES

1. Contexto.

I. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las
constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1

Todas las fechas son del año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

1. Medidas adoptadas por la pandemia SARS- CoV2 (COVID-19).

En el marco de la pandemia generada por el virus COVID-19, el Consejo de Salubridad General mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el cual se tomaron medidas para atender la emergencia sanitaria que hoy prevalece en el país, en concordancia con lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos, en los que se ordenó, entre otros, la suspensión de los términos jurisdiccionales en todos los asuntos de carácter electoral y laboral, así como el trabajo en casa, por periodos que comprendieron del veintitrés de marzo a diciembre; el veintinueve de octubre, mediante acuerdo plenario se acordó implementar medidas para que el Tribunal Electoral del Estado conociera de los asuntos con carácter de urgente y diera trámite a los que se encontraban suspendidos, ya fuese en este Órgano Colegiado o en el Instituto Electoral Local.

a) Aprobación del Acuerdo IEPC/CG-A/036/2020. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2021.

b) Aprobación del Acuerdo IEPC/CG-A/040/2020. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobó el acuerdo por el que se emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como la determinación del apoyo ciudadano y secciones requeridas para tal efecto.

c) **Emisión del Acuerdo INE/CG552/2020.** El veintiocho de octubre, el Instituto Nacional Electoral¹, emitió el acuerdo por el que aprobó los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE" en el proceso electoral 2020-2021.

d) **Reviviscencia del Código de la Materia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados, en el que, entre otras cosas, se invalidó el Decreto 235, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así también el Decreto 237 por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambas del estado de Chiapas, y determinó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

e) **Acuerdo Plenario.** En Acuerdo de Pleno de fecha treinta y uno de diciembre, se determinó levantar la suspensión de términos únicamente los asuntos de carácter electoral y que los laborales y administrativos continúen con el estado de suspendidos.

(Todas las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

f) **Acuerdo INE/CG04/2021.** El cuatro de enero, el INE, aprobó el acuerdo por el que se modificaron los períodos de obtención de

¹ En lo Subsecuente INE

apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos federales en las diferentes entidades del país, aprobados mediante acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020, en los cuales se determinó, entre otros, ampliar al doce de febrero la fecha para la conclusión del período para recabar el apoyo de la ciudadanía fijando además el calendario aplicable para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Así también, por facultad de atracción el Consejo General del INE, determinó homologar los plazos para la terminación del periodo de apoyo ciudadano por medio de bloques de entidades, para el caso de Chiapas, como fecha límite el doce de febrero, que para el caso de Chiapas aplicó la misma fecha.

g) Inicio de Proceso Electoral. Con fecha diez de enero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 para el Estado de Chiapas.

h) Solicitud de exoneración. Mediante escrito de cuatro de febrero, el ciudadano Arturo Hernández Castillejos, aspirante a Diputado Local por el Distrito I de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado² la exoneración de la obligación de recabar el apoyo ciudadano y se le permitiese solicitar su registro como candidato independiente en su debido momento.

i) Respuesta a la Solicitud Planteada. El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Local Electoral, mediante acuerdo IEPC/CG-A/045/2021, dio respuesta a la solicitud planteada por el accionante, con relación a la pretensión de exonerarle la obligación de recabar el apoyo ciudadano.

² También: IEPC, Instituto Local Electoral, Instituto Administrativo Electoral Local, u Organismo Público Local Electoral



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

j) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El doce de febrero, Arturo Hernández Castillejos, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Instituto Electoral Local, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/045/2021.

2. Trámite administrativo. El mismo día la autoridad responsable dio Aviso a este Tribunal del Medio de Impugnación presentado por el hoy actor.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno. El dieciocho del mismo mes, la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, recibió el oficio sin número, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, por medio del cual presentó el informe circunstanciado como autoridad responsable, y remitió la demanda del Juicio Ciudadano promovido por Arturo Hernández Castillejos.

b) Turno a ponencia. Mediante oficio TEECH/SG/126/2021 de dieciocho de febrero, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitió a la ponencia de la Magistrada Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera, el expediente para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, mismo que fue cumplimentado, el mismo día.

c) Acuerdo de radicación y requerimiento. El mismo día, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y requirió al actor para que otorgara o no el consentimiento para la publicación de sus datos personales, así como correo electrónico

³ En adelante Secretario Ejecutivo

para estar en sintonía con los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias de este Tribunal.

d) Acuerdo de Admisión, pruebas y consentimiento para la publicación de datos personales. Mediante proveído de veintitrés de febrero, la Magistrada Instructora, dictó por el que admitió el Juicio Ciudadano; de igual forma, las pruebas aportadas por las partes, tuvo por recibido el escrito de la demanda, signada por el actor por medio del cual hace velar diversos motivos de agravio y ordenó agregar las pruebas a los autos para que obrara como corresponda; finalmente se desahogó la vista ordenada en auto de diecisiete del mismo mes, por consiguiente se tuvo por consentido al actor para la publicación de sus datos personales.

e) Cierre de Instrucción. En auto de veintiséis de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 102, numerales 1, 2, 3, 6, y 7, fracción II, Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, numeral 1, y 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como los diversos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente Medio de Impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por ciudadano Chiapaneco, que a su dicho tiene una afectación directa a su esfera jurídica sobre sus intenciones a participar como candidato independiente a Diputado del Distrito I de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales. Como ya se mencionó es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud que por la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

Para lo cual, el once de enero, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Tercera. Cuestión Previa para determinar la ley que se aplicará para resolver el presente asunto. El tres de diciembre del dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebró vía remota sesión pública ordinaria, que entre otros asuntos, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por los cuales fueron publicados la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; teniendo como consecuencia, la reviviscencia del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado del Chiapas, como Legislación Electoral vigente a partir de resolución antes citada.

En ese sentido, el Decreto 236, por el que publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no fue trastocado, quedando incólume y vigente como instrumento legal aplicable.

En consecuencia, el presente sumario se resuelve conforme a lo establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, aplicando las reglas instauradas en la Ley al presente Medio de Impugnación.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con tal calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no manifestó que en el Medio de Impugnación, se actualice alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 33 de la Ley de Medios, sin que este órgano jurisdiccional advierta la actualización de alguna de ellas.

Sexta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El presente Juicio para la Protección de los



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado en tiempo, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; esto en virtud que la resolución impugnada fue notificada el once del febrero del año en curso y el actor presentó su medio de impugnación ante la Autoridad Responsable al día siguiente, lo cual se corrobora con la cédula de notificación que obran de la foja 102 a la 105 del presente sumario.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 32 de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante quien promueve en su calidad de ciudadano chiapaneco; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) **Legitimación.** El juicio fue promovido por Arturo Hernández Castillejos, en su calidad de ciudadano Chiapaneco, quien aduce la pretendida violación de sus derechos, por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En términos del artículo 36, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, reconocida por la propia autoridad responsable.

e) **Interés Jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para promover el presente Medio de Impugnación, debido a que, como

ciudadano interesado en participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, formuló consulta al Consejo General y la respuesta otorgada por la autoridad responsable restringe su derecho a ser votado.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

f) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el enjuiciante.

g) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que se combate, no procede algún otro medio de defensa previo al juicio ciudadano por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Séptima. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.

De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir los agravios formulados por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracciones III, IV y V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ de rubro y texto siguientes:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo"

⁴ Visible en el link

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto.de.violaci%c3%b3n.o.agravios>

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el acuerdo general IEPC/CA-A/045/2021, emitido por el Instituto Local Electoral, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud planteada y se inaplique a su favor los artículos 115 del Código de la Materia y el 100 de los Lineamientos a observar en el Procedimiento para el Registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral local 2021 .

La **causa de pedir**, consiste en que la respuesta dada mediante acuerdo IEPC/CG-A/045/2021, con relación al cumplimiento a los artículo 115 del Código de Elecciones y Participación del Estado y el numeral 100 de los Lineamientos a observar en el procedimiento para el Registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral local 2021, pues vulnera lo establecido en el artículo 35, de la Constitución Federal y diversas normas de carácter internacional.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la solicitud a la responsable es la inaplicación entonces se tiene que hacer un análisis de constitucionalidad (test) para advertir si son o no restrictivos los artículos aplicados (115 del Código de Elecciones y Participación del Estado y el numeral 100 de los Lineamientos a



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

observar en el procedimiento para el Registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral local 2021) a favor de Arturo Hernández Castillejos.

El actor expresa como agravios los siguientes:

Síntesis de los agravios.

Único.- Que la determinación contenida en el Acuerdo IEPC/CG-A/045/2021, de seis de febrero actual, emitido por el Consejo General, por el que da respuesta a la consulta que el actor planteó con la finalidad de que se le inaplicara el requisito de elegibilidad previsto en los artículos los artículo 115 de Código de Elecciones y Participación del Estado y el numeral 100 de los Lineamientos a observar en el procedimiento para el Registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2021, en el que se establece que la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos un tercio de las secciones electorales que representen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, porque vulnera con ello su derecho al voto previsto en el artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna, así como, el arábigo 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas; 21 de la Declaración de Universal de los Derechos Humanos; 20 de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre; 1, 2, 23, 29, y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2, 3, 25, y 26 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

En ese mismo sentido, el actor se duele de que la autoridad responsable violentó el principio pro persona y de progresividad de los Derechos Humanos, previstos en el párrafo tercero del artículo 1º, de la Constitución Federal, señalando que los diversos 1 y 133 Constitucionales, obligan a realizar un ejercicio de convencionalidad para brindar la protección más amplia al quejoso.

Así, su **pretensión** radica en que se le inaplique a su favor los artículos 115 del Código de la Materia y 100 de los Lineamientos a observar en el Procedimiento para el Registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2021⁵.

Octava. Estudio de fondo. Por cuestión de método se propone el estudio el motivo de inconformidad, acorde al planteamiento propuesto en el escrito de demanda de la parte actora.

Este Tribunal considera **infundado** el agravio que hace valer el accionante, porque los artículos 115 del Código Electoral Local y 100 de los Lineamientos a observar, en el cual se establece el porcentaje de respaldo ciudadano que deben cumplir quienes aspiren a obtener la Candidatura Independiente como diputado al Congreso Local del Estado de Chiapas, se ajusta al bien constitucional, por lo siguiente.

El precepto legal, que por afectación reclama, es del orden que se precisa a continuación:

Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 115. 1. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos

⁵ En adelante Lineamientos a observar.



la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos un tercio de las secciones electorales que representen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Lineamientos a observar.

Artículo 100. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa el número de apoyo ciudadano deberá ser igual o mayor al 2.5% de la lista normal de electores correspondientes al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto de 2020, y deberá corresponder a ciudadanos que figuren de por lo menos un tercio de las secciones electorales que representen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista normal de electores en cada una de ellas.

El aludido requisito relativo al apoyo ciudadano para la Diputación debe ser analizado, a partir de un **test de proporcionalidad**, en el que se determiné si el porcentaje mínimo previsto por el Legislador Local para la obtención del registro de la candidatura independiente a una Diputación asegura su representatividad, autenticidad y competitividad en los procesos comiciales.

El Poder Reformador de la Constitución confirió al Legislador en la materia un amplio margen de delegación, en el entendido de que no puede actuar libremente, y la Constitución General de la República, no establece un parámetro en relación con el mínimo apoyo que se requiere de la ciudadanía para estar en aptitud de ser registrado bajo la modalidad de una candidatura independiente.

De igual forma, en los Tratados Internacionales de los que México es parte, hay un amplio perímetro protector del derecho al sufragio pasivo, sin embargo, no se establece un parámetro específico sobre cómo hacer efectivo ese derecho tratándose de la modalidad de candidatura independiente.

Es preciso señalar que una vez que la ciudadana o ciudadano es registrado como candidato independiente, tendrá derecho a las prerrogativas que la ley prevé para competir en condiciones de equidad, tales como tener acceso a los tiempos de radio y televisión; obtener financiamiento público y privado; designar representantes ante la autoridad administrativa electoral, entre otros aspectos, lo que justifica la necesidad de establecer requisitos que demuestren representatividad y autenticidad de respaldo de la ciudadanía.

Sirven de respaldo argumentativo las razones que sustentan la tesis Jurisprudencial plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".**⁶

Ahora bien, el artículo 115 del Código Electoral Local, dispone que para obtener la Candidatura Independiente a una Diputación, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **dos** por ciento de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos un tercio de las secciones electorales que representen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

De la disposición legal se advierte que el Legislador da contenido a la disposición constitucional que prevé las Candidaturas Independientes, por tal motivo, este Tribunal realiza un **test de**

⁶ Novena Época, Registro 182179, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 451.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

proporcionalidad respecto del referido requisito, a fin de determinar si es adecuado, idóneo y proporcional con el texto Constitucional:

a) **Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material⁷, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) **Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como **candidata** o candidato independiente a una Diputación en una elección popular parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social, lo que justifica, entre otras cosas, el acceso a prerrogativas, además de generar condiciones de equidad en la contienda, pues de la misma forma en que se exige a los partidos políticos cierto número de militantes para constituirse, a la candidatura independiente se le piden determinado número de apoyos con el objetivo, en ambas situaciones, que en los comicios organizados con recursos públicos participen contendientes que posean una determinada fuerza electoral.

c) **Idoneidad y necesidad de la medida.** La medida es **idónea y necesaria**, toda vez que el requisito de establecer un apoyo ciudadano o respaldo social es una exigencia que permite la operatividad de combinar los modelos de partidos políticos y candidaturas independientes, evitando trastornos al mismo al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo.

Por lo anterior, el requisito consistente en que las y los candidatos independientes reúnan los porcentajes de apoyo indicados para la figura de Diputada o Diputado pretende evitar una fragmentación del voto ciudadano en tantas candidaturas independientes como se

⁷ Como lo estableció la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986 sobre *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

quiera con porcentajes mínimos o demasiado flexibles y, al mismo tiempo, proteger y garantizar el derecho fundamental de sufragio activo de ciudadanas y ciudadanos que voten por candidatas y candidatos, en atención a la **interdependencia e indivisibilidad** de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º constitucional, y en el marco del sistema electoral mexicano establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

d) Proporcionalidad en sentido estricto. Por último, se estima que tal requisito es **proporcional en estricto sentido**, pues por un lado, no afecta, suprime, ni restringe el derecho de ser votado de las y los ciudadanos, en su calidad de candidatos independientes, pues por el contrario, se busca que dichas candidaturas tengan una oportunidad real y efectiva de participar en la contienda electoral y, por otro, asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidaturas independientes que sean realmente representativas, auténticas y competitivas.

Por lo tanto, se concluye que el requisito relativo al respaldo ciudadano para ser candidato a Diputado resulta razonable y proporcional, por lo que no se traducen en un obstáculo insuperable para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho a ser votado en la modalidad de una candidatura independiente, así como que puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad.

De ahí que, devienen **infundados** los motivos de inconformidad formulados por la parte actora y sin que sea posible realizar un ejercicio de contraste con los respaldos ciudadanos para las Diputaciones y Ayuntamientos, en tanto que se tratan de cargos de elección popular.



Además, en nuestro sistema jurídico, se debe destacar que, para llevar a cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal, se deben seguir determinadas directrices, previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano.

En relación a ello, el artículo 1º de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, en el diverso 133 de la carta magna señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la Tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro: 2000072, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4320, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, bajo el rubro y texto siguientes:

[<<CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

NACIONALES.] El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva



de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.>>

Así como la tesis P. II/2017 (10a.), con número de registro 2014204, en Materia Constitucional Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 42, Mayo de 2017, página 161, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

<<INTERPRETACIÓN CONFORME, SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.>>

Ahora bien, el actor, señala que la autoridad responsable viola su principio pro persona y de progresividad de los Derechos Humanos previstos en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, pues bajo el amparo del diverso 133, se encuentra obligada a un ejercicio de convencionalidad para mejor protección al quejoso, favoreciendo en todo momento la protección más amplia del individuo, por ello, es que el accionante solicita que este Órgano Colegiado ordene la inaplicación de los artículos 115 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y el 100 de los Lineamientos a Observar, para que se proteja su derecho político electoral en su vertiente de ser votado; por lo tanto, se realizará una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

Atento a lo anterior, se reitera, que el artículo 1º Constitucional Federal, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales, pues este precepto constitucional establece que "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece".

Así mismo, de lo establecido por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.



Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como, el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, mental o condena por juez competente, en proceso penal, y los artículos 29 y 30 disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones trasuntas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso,

en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que las permitidas en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los Derechos Político Electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP/JDC/695/2007, en la que señaló en lo que interesa lo siguiente: *“en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los Derechos Político Electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negare salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.”*



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

De tal suerte, que el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

Además en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones

adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, **debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.**

Empero, **planteamientos los formula también al controvertir el Acuerdo IEPC/CG-A/036/2020, el cual tuvo modificaciones mediante los acuerdos IEPC/CG-A/072/2020 y IEPC/CG-A/079/2020 al considerar que las medidas adoptadas en ellos (ampliación del plazo por causas de la pandemia y poder para recabar apoyo de la ciudadanía) coartan su derecho a ser votado.**

Al respecto se precisa lo siguiente:



a) Contexto epidemiológico general⁸.

Para el análisis del presente punto es necesario en primer término establecer en relación con la **contingencia sanitaria** por la que atraviesa el país, derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), lo siguiente:

-Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

-Declaratoria de emergencia sanitaria. El treinta de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁹ el Acuerdo por el que se declaró emergencia sanitaria en México por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

-Implementación del semáforo epidemiológico. El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud Federal estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de medidas extraordinarias.

⁸ Es un hecho notorio conforme el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963.

⁹ En lo subsecuente DOF

-Modificación de semáforo epidemiológico en Chiapas. El quince de ese mismo mes y año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020";

-Lineamientos técnicos para la reapertura. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, establecieron los Lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas, las cuales se aplicaron en el Estado.

b) Contexto epidemiológico en Chiapas.

Suspensión de actividades no esenciales. En atención al semáforo epidemiológico en Chiapas se **suspendieron las actividades no esenciales** desde el veintisiete de marzo y de forma continua hasta el mes de octubre del año dos mil veinte, posteriormente los meses de noviembre y diciembre el semáforo se mantuvo en verde, finalmente regresando al color amarillo en el mes de enero del dos mil veintiuno.

c) Medidas implementadas por el IEPC en relación con el contexto de la pandemia y las candidaturas independientes, las cuales mediante la facultad de atracción acató el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

-Emisión de Lineamientos. El treinta de septiembre, se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa o miembros del ayuntamiento de la entidad para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

-Convocatoria para participar como Candidatos Independientes. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/040/2020**, por el que se aprobó la Convocatoria dirigida a la Ciudadanía interesada en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o Miembros del Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como la determinación del apoyo ciudadano y secciones requeridas, para tal efecto.

-Acuerdo IEPC/CG-A/072/2020. Con fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, por el que se realizaron, entre otros, la armonización de la normatividad interna, con relación a la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

-Acuerdo IEPC/CG/-A/079/2020. El veintiuno del mes antes señalado, el Instituto Local Electoral, modificó los Lineamientos para el registro de las Candidatas y Candidatos a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o Miembros del Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Expuesto lo anterior, es importante destacar que, el INE tuvo por objeto disminuir la exposición tanto de las personas aspirantes, sus auxiliares y la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS CoV2, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, por lo que implementó herramientas alternativas que de algún modo ofrecieron mayores expectativas para

salvaguardar el derecho a la salud, y concomitantemente, preservar en su mayor dimensión el ejercicio de los derechos político electorales, desarrollando una solución tecnológica para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo móvil o inteligente, y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

Esa aplicación se llama "Apoyo Ciudadano-INE", y los lineamientos correspondientes los aprobó el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG688/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre pasado.

Dicha herramienta, estuvo a la mano de todos aspirantes independientes, sin ninguna restricción y el Organismo Público Local Electoral, hizo del conocimiento y realizó la difusión correspondiente.

Así, se debe tener presente que las autoridades administrativas tienen como finalidad adoptar medidas -con las herramientas que en ese momento se encontraban a su alcance- para encontrar el mejor balance posible entre la necesidad de garantizar el **derecho a la salud**, previsto en los artículos 4º de la Constitución; 4 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la vez, favorecer en su mayor dimensión posible el **derecho a ser votado, en la modalidad de candidatura independiente.**

Así también, por facultad de atracción el Consejo General del INE, determinó homologar lo que respecta a los plazos para la terminación del periodo de apoyo ciudadano por medio de bloques de entidades, para el caso de Chiapas, el doce de febrero como fecha límite, para lo cual emitió Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro



de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral 2020-2021.

En ese sentido el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Local, establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En vista de lo expuesto, se advierte que el IEPC en modo alguno ha buscado incumplir con los Acuerdos emitidos en el contexto de la pandemia por la Secretaría de Salud, pues por el contrario, se advierte que ha emitido, en el ámbito de sus atribuciones, los Acuerdos y determinaciones que permitan objetiva y razonablemente estar en condiciones de enfrentar la contingencia sanitaria, en el marco del proceso electoral en curso, mediante una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud de las personas aspirantes, de sus auxiliares y de la ciudadanía, con motivo del Protocolo indicado y, con la **App Apoyo Ciudadano-INE** como una herramienta que puede brindar el apoyo de manera directa y sin necesidad de auxiliares o personas intermediarias.

Lo anterior, con el propósito de evitar o reducir ostensiblemente la posibilidad de contagios, que naturalmente pueden generarse mediante la interacción directa y personal de quienes intervienen en el procedimiento de recolección del respaldo de la ciudadanía.

Derivado de ello, este Órgano Colegiado es consciente de los casos suscitados por la pandemia y de las dificultades que esta puede implicar para que las personas que aspiran a una candidatura

independiente recaben el apoyo de la ciudadanía necesario: estas circunstancias buscaron ser atendidas por el IEPC con las herramientas existentes -conforme a las condiciones que se van suscitando en cada etapa-, emitiendo para ello **una serie de medidas encaminadas a evitar o a reducir el riesgo de contagio con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, reduciendo en la mayor medida posible el contacto físico para recabarlo¹⁰ y estableciendo medidas sanitarias para los casos en que este se llevara a cabo**, con la intención de atender el riesgo ocasionado por la pandemia sin descuidar el derecho a ser votadas de las personas que aspiran a una candidatura independiente.

Ahora bien, el actor refiere que a su consideración debería **inaplicar los artículos 115 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 100 de los Lineamientos a efecto de otorgársele el registro directo.**

En ese sentido, para el caso de las Diputaciones la Ley Electoral¹¹ establece en su artículo 112 que las personas que aspiren a dichos cargos por la vía de candidatura independiente dispondrán de quince días para recabar el apoyo de la ciudadanía.

No obstante, mediante Acuerdo el Consejo General del INE **amplió el plazo hasta el doce de febrero, es decir concedió doce días más**

¹⁰ Similares consideraciones fueron sostenidas en la razón esencial por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79-2021 al valorar las condiciones de salud pública en relación con la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

¹¹ Artículo 112. 1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, será: I. Para aspirantes a gobernador del 1 al 25 de febrero del año de la elección, y II. Para aspirantes a diputados o integrantes de ayuntamientos, del 1 al 15 de febrero del año de la elección. 2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se cifia a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

para la obtención del apoyo de la ciudadanía, y que el Organismo Político Local Electoral replicó dicha decisión.

En primer término, debe decirse que la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y el resultado de ello **no podría suspenderse de forma indeterminada, eliminarse o inaplicarse**, ya que se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto, atendiendo a la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral federal.

Las mencionadas fases, se conforman por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a las personas aspirantes a una candidatura, a las autoridades y a la propia ciudadanía; esto, además de permitir que tengan verificativo oportuna y equitativamente los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso como acontece en la especie, relativa a la de preparación de la elección.

Al respecto, se tiene presente que el proceso electoral se rige por el **principio de definitividad** y firmeza de todas y cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas, no se debe regresar a la anterior, por lo que resulta necesario garantizar su continuidad.

Así, cuando se presenta una relación de interdependencia entre ampliar el plazo para el ejercicio de un derecho fundamental y garantizar la continuidad de las etapas del proceso electoral, se debe analizar si se genera un **equilibrio razonable** entre la referida **ampliación para el ejercicio del derecho** y la **continuidad de esas etapas**, dado que, si se afectara de manera desmedida alguna de ellas, resultaría injustificada la ampliación, ya que podría dar lugar a un desequilibrio que afectara a quienes participan en el proceso electoral correspondiente.

En ese sentido, el INE al momento de estudiar la ampliación de plazos, valoró que se trataba de una **situación de excepción** en atención al aumento de casos de personas contagiadas por COVID-19, y por tanto consideró procedente ampliar el plazo para recabar apoyo de la ciudadanía considerando sustancialmente las fechas fatales con que contaba dicha autoridad para cumplir con las actividades que tiene encomendadas en el desarrollo de los procesos electorales 2020-2021, lo cual, acató el Instituto Electoral Local.

En ese esfuerzo, la Autoridad Federal Electoral Administrativa fue especialmente cuidadosa en no comprometer la viabilidad de diversas acciones o actividades de importancia fundamental para el desarrollo de esta forma de participación política, esto es, otorgando un especial cuidado al proceso de fiscalización, así como a la verificación y entrega de resultados de apoyo de la ciudadanía, consonante a lo realizado por la autoridad federal electoral, el Instituto de Elecciones y Participación hizo eco al realizar lo conducente con lo trasunto de las medidas implementadas.

Por ello, para estar en condiciones de ampliar el plazo al máximo posible, determinó que los plazos para la notificación de errores y omisiones se reducirían de doce a siete días y para la elaboración del dictamen de quince a ocho días, para lo que consideró que **dichas modificaciones resultaban viables**, ya que si bien se reducían los plazos para que la Unidad Técnica de Fiscalización realizara sus actividades, **ello se encontraba dentro de un escenario posible**, derivado de lo cual obtenía la posibilidad de ampliar por **doce días** la fase de obtención de apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes para Diputaciones Locales.

Así, se desprende de lo expuesto que, dados los plazos fatales valorados por el INE y replicado por el Instituto Local Electoral éste redujo casi a la mitad sus propios periodos de fiscalización (para la



notificación de errores y omisiones, y para la elaboración del dictamen) en doce días, para lograr transferir - dicha temporalidad a la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía hasta donde le era - **operativamente posible.**

Adicional a lo anterior, cabe precisar que, la **revisión de dichos apoyos se desarrolla de una manera gradual y progresiva**, dada la concurrencia local y federal del proceso electoral, ya que, al respecto en el acuerdo impugnado se razonó que otra de las circunstancias a valorar en el ajuste de los plazos también tenía por objeto que no se concentraran en un solo momento el término de los periodos de apoyo de la ciudadanía.

Ello, debido a que las validaciones que debía realizar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores requerían evitar el flujo de toda la información nacional en un mismo momento, razón por la cual se habían conformado bloques con cierto equilibrio para lograr un correcto flujo de la información y que se pudieran entregar los resultados respecto a los apoyos con la antelación suficiente para el registro de las candidaturas.

Es decir, de lo expuesto se advierte que la ampliación de plazo analizada fue **justificada, objetiva y proporcional**, ya que para determinar dicho plazo las autoridades electorales realizaron su máximo esfuerzo operativo a fin de proteger la salud y la vida tanto de las personas que aspiraban a una candidatura independiente y sus auxiliares, como de la ciudadanía.

Esto, en atención a la prosecución de las etapas del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, y con el propósito de efectivizar al máximo los derechos de las personas aspirantes, sin poner en riesgo de manera sustancial las etapas de fiscalización y de revisión de captación de apoyo, lo que también hubiera sido en detrimento de las propias personas que aspiran a ser candidatas independientes.

quienes, para poder ser registradas como tales, deben recibir un dictamen aprobatorio de sus ingresos y egresos durante la etapa de captación de apoyos y comprobar que estos fueron válidos y en número suficiente para su registro

En consecuencia, al haber pasado el test de constitucionalidad reseñado, y analizado su agravio bajo la situación de excepción por causa de la Pandemia ocasionada el virus SAR-CoV2 (covid-19), no se puede acoger la solicitud del promovente de inaplicar en el presente caso, los artículos 115 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 100 de los Lineamientos a observar en el Procedimiento para el Registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2021, de ahí lo **infundado** de los argumentos expuestos por el actor.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 126, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/037/2021, promovido por Arturo Hernández Castillejos, en su calidad de ciudadano Chiapaneco, contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/0CG-A/045/2021 por los razonamientos señalados en la Consideración Octava de esta sentencia.



Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico caastillejos@gmail.com; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, en el correo electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx o notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Batiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General

ESTADO DE CHIAPAS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

